

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/9/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TIANGUISTENCO DE GALEANA,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/9/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Ligorio Juárez Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 102 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tianguistenco de Galeana, en contra de Antonio Barrera Alcántara, Presidente Municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, derivado de la difusión

de su Segundo Informe de Actividades, y que a su decir, presuntamente actualiza una promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual, en su estima vulnera la norma en materia electoral, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja, en contra de Antonio Barrera Alcántara, en su calidad de Presidente Municipal de Tianguistenco de Galeana, Estado de México, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; así como también, ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Ligorio Juárez Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 102 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tianguistenco de Galeana, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado órgano municipal, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio,

consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483, del Código Electoral del Estado de México.

d) Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del artículo 483 del citado código comicial local, puesto que el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordarlas de manera favorable, en virtud de que no existieron elementos para considerar que en ese momento se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN

